

# El cómputo de las pensiones de alimentos impagadas a efecto de causar subsidio asistencial de desempleo: la necesaria perspectiva de género de los órganos de justicia

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 832/2025, de 29 de septiembre

María Gema Quintero Lima

Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Carlos III de Madrid (España)

[mariagema.quintero@uc3m.es](mailto:mariagema.quintero@uc3m.es) | <https://orcid.org/0000-0002-0014-2709>

## Extracto

El Tribunal Supremo, en casación para unificación de doctrina, ha debido valorar si procede integrar como rentas computables las cantidades referidas a pensiones de alimentos a favor de los hijos de una mujer desempleada que solicita un subsidio asistencial por desempleo.

**Palabras clave:** subsidio por desempleo; rentas computables; responsabilidades familiares; perspectiva de género; principio de igualdad; prestaciones asistenciales; pobreza femenina.

Recibido: 09-12-2025 / Aceptado: 11-12-2025 / Publicado: 09-01-2026

**Cómo citar:** Quintero Lima, M. G. (2026). El cómputo de las pensiones de alimentos impagadas a efecto de causar subsidio asistencial de desempleo: la necesaria perspectiva de género de los órganos de justicia. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 832/2025, de 29 de septiembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 490, 263-271. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.24933>



# The calculation of unpaid alimony for the purpose of granting unemployment benefits: the necessary gender perspective of the courts

Commentary on Supreme Court ruling 832/2025 of 29 September

**María Gema Quintero Lima**

*Senior lecturer in Labour and Social Security Law.*

*Carlos III University of Madrid (Spain)*

[mariagema.quintero@uc3m.es](mailto:mariagema.quintero@uc3m.es) | <https://orcid.org/0000-0002-0014-2709>

## Abstract

The Supreme Court, in cassation proceedings for the unification of doctrine, had to assess whether amounts relating to child support payments for the children of an unemployed woman applying for unemployment assistance should be included as taxable income.

**Keywords:** unemployment benefits; computable income; family responsibilities; gender perspective; principle of equality; welfare benefits; female poverty.

Received: 09-12-2025 / Accepted: 11-12-2025 / Published: 09-01-2026

**Citation:** Quintero Lima, M. G. (2026). The calculation of unpaid alimony for the purpose of granting unemployment benefits: the necessary gender perspective of the courts. Commentary on Supreme Court ruling 832/2025 of 29 September. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 490, 263-271. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.24933>

## 1. La carencia de rentas, las responsabilidades familiares y la asistencialidad del subsidio por desempleo

Antes de todo, sirva indicar que los subsidios asistenciales por desempleo han sido calificados como prestaciones «Frankenstein» por ser parte de un sistema «complejo, selectivo, supletorio, inarticulado, híbrido, multinivel, [de] inestabilidad permanente y reformado sucesivamente» (Álvarez Cuesta, 2024, p. 48-49).

Por lo que atiende a la reforma sucesiva, ha de destacarse que entre el momento del hecho causante que da origen a la Sentencia del Tribunal Supremo ([STS 832/2025, de 29 de septiembre](#), está vigente una redacción de los artículos [274](#) y [275](#) de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS) que luego ha sido objeto de reforma mediante el Real Decreto-Ley ([RDL 2/2024 de 21 de mayo](#), por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Además, en el transcurso del *iter* precedente a la [STS 832/2025](#), se ha aprobado una norma central en la reubicación de la protección asistencial por desempleo, tal como recoge la [Ley 19/2021, de 20 de diciembre](#), por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Estos dos elementos permitirán más adelante poner de manifiesto la necesidad de que los órganos judiciales lleven a cabo la aplicación de las normas vigentes más allá de su literalidad, atendiendo a la axiología del sistema de protección mismo y al contexto social en el que se han de subsumir los hechos litigiosos.

De un modo más concreto, la [STS 832/2025](#) ha de valorar, para resolver la contradicción basal de doctrinas de suplicación, si para acceder y conservar un subsidio asistencial de desempleo con cargas familiares son computables, a efecto de determinar la carencia de rentas, las pensiones alimenticias cuando el deudor no las ha abonado a la solicitante del subsidio.

La duda la ha generado la regulación contenida en los artículos [274](#) y [275](#) de la LGSS mencionados.

En la redacción vigente en los momentos de producirse las distintas solicitudes del subsidio (2020 y 2021), el artículo 274 de la LGSS contemplaba varias situaciones protegidas por el subsidio asistencial por desempleo; entre ellas la que acredita la trabajadora desem-

pleada que había agotado una prestación contributiva, y cuya demanda frente al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) da lugar a la [sentencia objeto de este comentario](#). En dicho artículo 274 se exigían como requisitos, a lo que aquí interesa, la carencia de rentas y tener responsabilidades familiares. De un modo más preciso, el artículo 275.2 de la LGSS establecía que:

Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Y se entendía que concurrían responsabilidades familiares cuando se tuviera a cargo:

[...] al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (art. 275.3 LGSS).

En el apartado 4 del artículo 275 se enumeraban las rentas computables, entre las que no se contemplaban las pensiones por alimentos.

En este contexto, el SPEE en 2021 no reconoció el derecho de una trabajadora desempleada como consecuencia de considerar que no acredita carecer de rentas, pues tiene reconocidas por sentencia de divorcio pensiones de alimentos que, sumadas, superan el umbral previsto legalmente.

Sobre estos hechos se vuelve enseguida, pero antes conviene dejar apuntado que el anterior marco normativo hoy es otro. En efecto, tras la reforma del [RDL 2/2024](#), ahora, tras un ejercicio de depuración técnica de las versiones precedentes, sí se contemplan como rentas computables expresamente las «pensiones alimenticias y las compensatorias, acordadas en caso de separación, divorcio, nulidad matrimonial o en procesos de adopción de medidas paternofiliales cuando no exista convivencia entre los progenitores». Por su parte, en el apartado 5 del artículo 275 de la LGSS se listan ciertos tipos de rentas excluidas, entre las que, bien es cierto, no se encuentran las pensiones de alimentos o compensatorias no percibidas efectivamente como consecuencia del incumplimiento del sujeto deudor. Lo que tampoco ofrece una solución clara al objeto litigioso de la [STS 832/2025](#).

No obstante, si se analiza la naturaleza de las distintas categorías incluidas en esas rentas excluidas, se puede concluir que todas comparten el que no se han traducido en un incremento material del patrimonio, o no se trata de cantidades monetarias disponibles en términos de consumo en el momento de producirse el hecho causante/solicitud del subsidio.

En la base del requisito mismo de carencia de rentas (propias y de la unidad familiar) que se exige al sujeto protegido solicitante de un subsidio, se halla la acreditación de una situación de necesidad real, cualificada en caso de que haya responsabilidades familiares. La naturaleza asistencial se visibiliza así.

## **2. El colmo de los colmos: progenitora con responsabilidades familiares que pierde / no genera derecho al subsidio asistencial a pesar de que el progenitor obligado al pago de pensiones de alimento incumple y no paga**

El Juzgado de lo Social n.º 2 de Jaén dicta Sentencia el 20 de septiembre de 2022 desestimando la demanda que la actora había interpuesto contra la Resolución de 6 de octubre de 2021 por la que se extingue la prestación y se declara la percepción indebida de desempleo por pérdida de responsabilidades familiares. La actora había solicitado el 13 de enero de 2020 un subsidio por desempleo por agotamiento de la prestación contributiva con cargas familiares, que le había sido reconocido por Resolución de 28 de enero de 2020. La entidad gestora suspendió la prestación posteriormente, por Resolución de 4 de junio de 2021, por entender que la beneficiaria superaba el nivel de rentas (con efectos desde el día 1 de julio de 2020), y cuya reanudación denegó por Resolución de 25 de junio de 2021.

La actora está divorciada, y desde el 26 de enero de 2006 tenía reconocidas por sentencia pensiones de alimentos por un valor de 700 euros. Ante el incumplimiento reiterado de su exesposo, el 23 de junio de 2022 ella interpuso denuncia ante el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Jaén, por impago de pensión de alimentos.

Contra la sentencia de instancia, la actora interpone recurso de suplicación. De una parte, se pretende revisión de los hechos probados (falta de pago de las cantidades debidas desde la fecha de la sentencia que fijaba la obligación civil); de otra, se alega infracción del artículo 275.2 y 3 de la LGSS, en relación con los artículos 274 y 279 de la LGSS.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía (sede de Granada), en Sentencia de 14 de marzo de 2023 (rec. 139/2023) –en adelante, sentencia de suplicación–, estima el recurso de suplicación, declara el derecho de la actora a percibir el subsidio reconocido inicialmente y revoca la resolución de la entidad gestora que extinguía el derecho y solicitaba el reintegro de cantidades indebidamente percibidas.

En la sentencia de suplicación no se accede a la revisión de hechos, puesto que en la prueba documental no se acreditan los hechos que se quieren adicionar (ex [art. 233 Ley reguladora de la jurisdicción social](#) –LRJS–). Sin embargo, sí se entiende que, por aplicación de los artículos 275.2 y 279.3, la actora no ha obtenido rentas superiores a las establecidas como límite por la normativa vigente. En concreto, la sala computa todas las rentas de la

unidad familiar y determina que en la unidad familiar no se supera el 75 % del salario mínimo interprofesional (SMI) por cada uno de los cinco miembros. En el cálculo, ha omitido incluir las cantidades referidas a las pensiones de alimentos, y falla sobre la base de los ingresos reales / realmente obtenidos. Consecuentemente, reconoce el derecho de la trabajadora desempleada al subsidio asistencial por responsabilidades familiares.

En tiempo y forma, el SPEE formaliza recurso de casación para unificación de doctrina, y propone como sentencia de contraste la Sentencia del TSJ de Extremadura (sede de Cáceres) de 19 de febrero de 2004 (rec. 53/2004) –en lo sucesivo, sentencia de contraste–.

La sentencia de contraste, en hechos análogos (en los que una mujer beneficiaria de un subsidio por desempleo es acreedora de pensión compensatoria y pensiones de alimentos para los dos hijos por sentencia de divorcio, desde 1997, que su exesposo deudor impaga), había desestimado el recurso de la actora contra la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de Cáceres desestimatoria de la demanda interpuesta por la mujer frente al Instituto Nacional de Empleo. Esta entidad gestora había denegado entonces el subsidio por desempleo, por estimar que la renta mensual de la unidad familiar dividida entre el número de miembros (tres) superaba el límite del 75 % del SMI. En ese caso, la entidad gestora había computado las cantidades de las que era acreedora, aunque el sujeto obligado (exmarido) había estado incumpliendo y no había abonado cantidad alguna, a pesar de contar con ingresos salariales. En ese supuesto, tanto el órgano judicial de la instancia cuanto la Sala Social del TSJ de Extremadura habían considerado correcta esa aplicación del artículo 215 de la LGSS de 1994 (RDleg. 1/1994, de 20 de junio).

Esta sentencia de contraste, en su fundamento jurídico segundo, asume, como condición para que no se contabilicen las pensiones de alimentos de los hijos, que la progenitora conviviente con el menor acredice no solo que no se perciben las cantidades adeudadas, «sino que se han adoptado, diligentemente, todas las medidas necesarias para obtener el pago correspondiente sin que hayan dado resultado». En particular, se requiere a la actora probar que «ha instado judicialmente la ejecución de dicho acuerdo y no ha obtenido, a pesar de ello, resultado positivo».

En definitiva, la sala entiende que debe distinguir entre «crédito incobrado» y «crédito incobrable». La primera categoría sí computaría, a efecto de determinar el nivel de rentas, y solo el segundo tipo de créditos quedaría excluido del cómputo.

El Tribunal Supremo (TS), en [Sentencia de 29 de septiembre de 2025](#), resuelve el recurso en casación para la unificación de doctrina número 2756/2024, interpuesto por el SPEE contra la sentencia de suplicación del TSJ de Andalucía. Y lo hace para desestimar el recurso, confirmar la sentencia de suplicación y, por ende, el derecho de la beneficiaria al subsidio por desempleo, sin que quepa reintegro alguno por percibo indebido de prestaciones.

### 3. Un fallo acorde con el principio de protección en el sistema de Seguridad Social

La Sala de lo Social del TS entiende que se produce el juicio de contradicción ([art. 219 LRJS](#)) entre la sentencia de suplicación y la de contraste, y procede a analizar la infracción de los artículos 274, 275 y 279 de la LGSS.

Además de llevar a cabo la revisión de la literalidad de ese articulado, que ya se expuso más arriba, se lleva a cabo una interpretación sistemática que incorpora el análisis del [artículo 20.1 f\) de la Ley 19/2021](#). Allí se consideran rentas exentas tanto la pensión compensatoria (ex [art. 97 Código Civil](#) –CC–) cuanto la pensión de alimentos a favor de los hijos (ex [art. 93 CC](#)) cuando no se produce el abono efectivo de las cantidades reconocidas en sentencia por la persona obligada al pago.

El TS disocia, en lo relativo al concepto de rentas computable, las cantidades teóricamente fijadas en la sentencia de divorcio, de las cantidades efectivamente abonadas por la persona deudora y percibidas por la persona acreedora (FJ Tercero.6). De tal forma que, si la pensión no es abonada, no puede ser considerada un ingreso computable a efecto de determinar las rentas de la unidad familiar para acceder/mantener subsidios por desempleo. La Sala de lo Social del TS, además, rechaza de plano que, para excluir del cómputo, sea exigible que se haya llevado a cabo reclamación o denuncia alguna (FJ Tercero.7), como requería el TSJ de Extremadura en la sentencia de contraste.

En la base de esta opción interpretativa se manifiesta expresamente la opción por una dimensión de género o perspectiva de género, a partir del canon interpretativo de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (arts. [4](#) y [15](#) Ley orgánica –LO– 3/2007).

En efecto, en la sentencia de casación se va más allá de la normativa social analizada, para remarcar la tipificación como delito de una particular forma de violencia económica ([art. 227 Código Penal](#)), que se concreta en el impago intencionado de prestaciones económicas reconocidas por resolución judicial a favor del cónyuge y/o los descendientes. En la medida en que se trata de un comportamiento muy mayoritariamente realizado por varones, cuyos efectos (privación de recursos y eventual riesgo de exclusión y pobreza familiar) sufren mayoritariamente mujeres, no deja de ser una forma de violencia de género.

Corolario de lo anterior, el TS resuelve que no cabe exigir a una mujer solicitante de un subsidio por desempleo, que no percibe pensión alguna como consecuencia del incumplimiento de su esposo deudor, que, además de sufrir los efectos materiales, haya de denunciar o interponer demanda ejecutiva contra la expareja a efecto de acreditar el impago de las cantidades y poder lucrar/conservar un subsidio.

Exigir eso, a juicio de la Sala de lo Social del TS, supone:

[...] desconocer esa dimensión de género, pudiendo colocar incluso a la mujer en una situación de riesgo, al obligarla a denunciar o demandar a su expareja. La doctrina correcta, pues, se encuentra en la sentencia recurrida cuando no computa la pensión de alimentos reconocida a la unidad familiar donde se inserta la actora, al tratarse de una renta que no se ha obtenido efectivamente (FJ Tercero.9).

#### 4. Perspectiva de género y Administración de justicia (social): miopía o ceguera

En efecto, la igualdad de trato y de oportunidades ha de informar transversalmente la actuación de todos los poderes públicos ([art. 15 LO 3/2007](#)). Como canon hermenéutico, es principio informador del ordenamiento jurídico y se ha de integrar en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas ([art. 4 LO 3/2007](#)). Y ese mandato a los órganos judiciales lo cumple la sentencia de suplicación, de manera indirecta, al valorar que las pensiones de alimentos no obtenidas no pueden ser computadas porque no se integran en el haber de una solicitante de subsidio de desempleo con responsabilidades familiares. La finalidad asistencial ha de prevalecer de forma que la situación económica real sea la que determine el nacimiento del derecho, por más que la solicitante sea acreedora de cantidades no abonadas.

El TSJ de Andalucía no impone un comportamiento que puede considerarse desproporcionado, a saber, el de que una mujer desempleada con responsabilidades familiares tenga los recursos económicos y la capacidad de agencia necesaria para demandar o denunciar a su expareja. Por el contrario, cuando el TSJ de Extremadura exige ese tipo de diligencia está desconociendo la existencia de esa forma de violencia económica, que se manifiesta en ocasiones como violencia vicaria cuando se refiere al impago de pensiones de alimentos a favor de los hijos comunes de una pareja que se desintegró en un marco judicial (divorcio/separación, con acuerdo o sentencia que dirime obligaciones paternofiliales y matrimoniales).

Casualidad o no, quienes han sido ponentes en la sentencia de suplicación y en la sentencia de casación son magistradas. Y demuestran su interés por una aplicación aterrizada de la legislación a la realidad, como indica la referencia en la sentencia de casación al informe [Estudio de la violencia económica contra las mujeres en sus relaciones de pareja o expareja](#), publicado por la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género que se cita en el fundamento jurídico tercero, punto 8.

Las ponentes proponen la superación de la interpretación miope, o casi ciega, que se puede hacer de la regulación de una prestación asistencial. Si la finalidad última del subsidio por desempleo es la de procurar un mínimo de recursos (cuando la unidad familiar no alcanza un umbral de subsistencia) en tanto se transita a un nuevo empleo, no tiene mucho

sentido expulsar a una mujer desempleada de ese ámbito de protección. Eso equivale a desconocer que el sujeto protegido de la prestación es la persona desempleada. Y equivale a situar a determinadas mujeres fuera del colectivo de población activa. En este sentido, la reforma llevada a cabo por el [RDL 2/2024](#) ya ha relativizado la relevancia de las rentas familiares, para dotar de protagonismo a las rentas propias. Algo que ha de tener un impacto de género importante.

No deja de ser cierto que desde 2021 el ingreso mínimo vital cubre esferas de necesidad máxima: de ahí que, a diferencia del artículo 275 de la LGSS, el [artículo 20 de la Ley 19/2021](#) deje de computar las pensiones compensatorias o de alimentos no efectivamente percibidas. Eso significaría que las mujeres desempleadas, cuyos exesposos incumplen sus obligaciones civiles, siempre pueden optar a una prestación no contributiva en el marco de la [Ley 19/2021, de 20 de diciembre](#). Pero eso implicaría que, siendo mujeres trabajadoras desempleadas, el propio sistema de Seguridad Social las posiciona fuera del espacio de mayor desarrollo de la personalidad que constituye la participación / el intento de participar en el mercado de trabajo.

Ser mujer y tener responsabilidades familiares (menores a cargo fruto de un matrimonio o relación de convivencia) no puede equivaler a ser ciudadana potencialmente pobre. De ahí que la prevención de la pobreza en general y de la pobreza feminizada haya sido asumida como un objetivo legislativo, y en el [RDL 2/2024](#) se haya simplificado el engranaje protector para articular procedimientos intercomunicados entre el subsidio por desempleo ([disp. adic. duodécima Ley 19/2021, de 20 de diciembre](#)). Pero que no dan, en último término, prioridad a la prestación no contributiva, sino a la protección por desempleo.

Por ir concluyendo, aunque es cierto que la normativa en vigor en 2004 (sentencia de contraste) o en 2022 (sentencia de instancia) no es la misma que la vigente hoy, sí es cierto que el principio de igualdad como canon y principio transversal ya obligaba al órgano cuya sentencia da pie a los recursos que resuelven la sentencia de suplicación y la [sentencia de casación objeto de este diálogo](#). Aún más, también obliga a la entidad gestora.

En realidad, la [STS 832/2025](#) viene a conjurar la ceguera/miopía judicial y administrativa, para interpretar la normativa vigente con perspectiva de género, evitando así el colmo de los colmos (que una mujer desempleada no tenga derecho a un subsidio porque una resolución civil reconoce pensiones de alimentos que se le computan en su haber porque ella no ha instado judicialmente el cumplimiento a su exmarido de su obligación de abonar las cuantías adeudadas). Compeler a quien sufre el incumplimiento que lleve a cabo acciones judiciales para poder ser beneficiaria de un subsidio asistencial se asemeja a pedir una prueba diabólica de la situación de necesidad. Y victimiza a la mujer que no denuncia, como si fuera responsabilidad suya prevenir la pobreza de los menores bajo su custodia; desconociendo que lo prioritario en la base del artículo 274 de la LGSS es la protección económica mientras se intenta el reingreso en el mercado de trabajo.